

vieron y sostuvieron el pleito, sino que ordena que interpuesto el recurso por el Ministerio fiscal se les cite y emplace, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

El último párrafo del artículo que anotamos era necesario después de creada la Sala de admision. Como en este trámite del recurso el Ministerio fiscal interviene en todos ellos para dar su dictámen sobre la admision de los mismos, no habia en el caso de que se trata necesidad de dar esa Audiencia, y al recurso ese trámite, y por eso dice ese párrafo que estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Cuando se declare haber lugar al recurso, no puede casarse ni anularse la ejecutoria, ni dictarse segunda sentencia sobre el fondo, sino que la Sala del Tribunal Supremo, respetando la ejecutoria, se limitará á declarar que en ella ha sido infringida la Ley ó la doctrina legal aplicables á la cuestion ventilada, con lo demas necesario, á fin de fijar la jurisprudencia para los casos análogos sucesivos.

Art. 1783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1715, interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 96.*)

El art. 1715 autoriza al Ministerio fiscal para interponer el recurso de casacion cuando tres letrados nombrados para defender á un litigante pobre lo consideran improcedente. Realmente este recurso no corresponde á la casacion en interes de la Ley exclusivamente, sino que produce los mismos efectos para las partes que si lo hubieren interpuesto ellas mismas. El Ministerio fiscal en este caso obra en beneficio de esos litigantes pobres.

Art. 1784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se declarará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante

el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 97.*)

Art. 1785. El pago de las costas, de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 98.*)

Se refieren estos dos artículos única y exclusivamente á los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal en los pleitos en que hubiere sido parte. Ya en el artículo 1781 hemos hablado del fondo especial del que ha de reintegrarse á la parte contraria, de las costas causadas en esos recursos interpuestos por el Ministerio fiscal, cuando se declara no haber lugar á ellos, que hoy se halla constituido en la Caja general de depósitos; pero como pudiera suceder que esos fondos no fuesen suficientes para satisfacer todas las condenas de costas impuestas al Ministerio fiscal en estos recursos, por si llegase ese caso, ordena el último de los artículos que anotamos que el pago de esas costas se haga por orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitan los fondos existentes. Hasta ahora no ha ocurrido ese caso, ni hay motivo para esperar que ocurra, pues son muchos más los recursos en que se condena á los recurrentes á la pérdida del depósito, cuya mitad ingresa en ese fondo, que aquellos en que el Ministerio fiscal es condenado en las costas de los que interpone sin éxito; advirtiéndose que las costas que se satisfacen de los expresados fondos son únicamente las causadas á instancias de la parte que sostiene la ejecutoria, y no las causadas por el Ministerio fiscal, que son siempre de oficio.

SECCION DECIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Después de haber tratado la Ley en las secciones anteriores separada y detalladamente de cada uno de los recursos de casacion, se ocupa en esta última de aquellas disposiciones que son comunes á unos y otros, tales como la ejecucion de las sentencias recurridas, pérdida ó devolucion de depósitos y su destino, dualidad de recursos, separacion de éstos, publicidad de las sentencias del Tribunal Supremo, tasacion de costas y recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 1786. La audiencia podrá decretar la ejecucion de la

sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 100.*)

Ya al ocuparnos del art. 1704 hemos tratado incidentalmente del que anotamos.

Por regla general de procedimiento, debe suspenderse la ejecución de toda sentencia cuando contra ella se interpone un recurso ordinario, hasta que éste sea decidido por el Tribunal Superior; pero si el recurso es extraordinario, debe llevarse á ejecución la sentencia siempre que la parte contraria lo solicite. Así lo disponían ya la Ley de Enjuiciamiento mercantil para los recursos de injusticia notoria, el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la anterior ley de Enjuiciamiento civil, y las posteriores que han tratado de la casación. La que anotamos no ha hecho más que seguir la pauta que la han trazado las anteriores.

Las sentencias dictadas en última instancia tienen siempre el carácter de ejecución, y la presunción de la legitimidad del derecho que en ella se declara; y para que pierda ese carácter y presunción es necesario que se casen y anulen por consecuencia del recurso extraordinario, y mientras esto no suceda, no hay razón para que se prive á la parte que obtuvo á su favor la sentencia de la posesión del derecho que en ella se le ha declarado, siempre que asegure suficientemente las resultas del recurso.

La anterior ley de Enjuiciamiento civil, si bien consignó el principio de que pudieran llevarse á efecto las sentencias, aunque se hubiere interpuesto y aun admitido el recurso, si la parte que la obtuvo en su favor lo pidiera, exigía, sin embargo, la circunstancia de que fueran conformes con las de primera instancia; de manera que si no mediaba esta conformidad, ya no podían llevarse á efecto. Este precepto, que no habían consignado ninguna de las disposiciones legales anteriores, fué censurado por los comentaristas como contrario á la índole de la sentencia dictada en última instancia, y por que desvirtuaba la naturaleza del recurso, dándole el carácter de una tercera instancia. Por más que las sentencias conformes en las dos instancias lleven mayor sello de legitimidad y acierto, sin embargo, el voto en pró del Juez inferior

no da ni quita fuerza á la sentencia de la superioridad, á la que la Ley atribuye el carácter de ejecución, no permitiendo contra ella otro recurso que el extraordinario de casación. Atendiendo sin duda á estas razones, ya la ley de 22 de Abril de 1878, suprimió el requisito de la conformidad de ambas sentencias, dejando subsistente el principio general de la fianza, que ha de prestar el que pida la ejecución de la sentencia, para responder de cuanto esta parte hubiera recibido si se declarase la casación.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que permite el derecho, y su calificación queda al juicio del mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida, á cuya satisfacción ha de prestarse.

La anterior ley de Enjuiciamiento disponía, por su art. 1070 que sobre la calificación de la fianza debería prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso. Ni la ley de Casación de 22 de Abril de 1878 ni la que anotamos consignan ya este importante precepto, deduciéndose del silencio de la Ley que no es necesario ese trámite para admitir ó denegar la fianza que se ofrezca.

Las diligencias á que dé lugar el artículo que anotamos han de practicarse ante la misma Sala ó Tribunal que dictó la ejecutoria, y contra la providencia calificando la fianza, y en su consecuencia, accediendo ó no á la ejecución de la sentencia, no procede otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala. Si se accede á la ejecución, se mandará al propio tiempo extender certificación de la sentencia y de lo demás que sea necesario para su cumplimiento.

Como el epígrafe de esta sección demuestra, esta disposición se refiere á cualquier recurso de casación. Así que lo mismo se puede pedir la ejecución de una sentencia contra la cual se interponga recurso de casación en el fondo que contra la que se deduzca el de quebrantamiento de forma. Para este caso es necesaria la certificación á que antes nos hemos referido, puesto que los autos se remiten originales al Tribunal Supremo.

Art. 1787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 101.*]

La anterior ley de Enjuiciamiento civil consignaba en su art. 1032

que si el que interpusiera el recurso litigase por pobre, bastaria que prestase caucion de pagar dichas sumas si fuese condenado á su pérdida y viniera á mejor fortuna. El artículo que anotamos consigna el resultado ó fin de este precepto; y aun cuando el recurrente pobre no haya hecho, por innecesaria, la protesta ó caucion al interponer el recurso, si el que interpuso se desestima, se hará esa declaracion en la sentencia, y si llegare á mejor fortuna pagará el importe del depósito y las costas.

Art. 1788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de Ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero, á que esté resuelto el segundo.

Este artículo es completamente nuevo, pues ni la anterior ley de Enjuiciamiento ni la de Casacion de 22 de Abril de 1878 consignaban tal precepto. La disposicion no puede dar lugar á duda alguna. En el primer caso es conveniente la acumulacion, y así se ha hecho en la práctica, y en el segundo necesaria la preferencia del recurso en la forma, cuya decision pudiera hacer innecesario el de fondo.

Art. 1789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1791. (*Ley de 22 de Abril de 1878, artículo 102.*)

El precepto de este artículo se ha consignado, como no podia ménos de suceder, en todas las disposiciones legales que han regulado el recurso de casacion.

El art. 102 de la Ley de 22 de Abril de 1878, que concuerda con el que anotamos, era más detallado. Ordenaba, asimismo, que la separacion podia hacerse en cualquier estado del recurso, pero exigia que para esto presentase el Procurador del que lo hubiera intentado poder especial otorgado al efecto ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberia ratificarse. La nueva Ley no dice nada sobre la forma en que ha de pedirse la separacion, pero creemos que podrá hacerse de cualquiera de las dos maneras que consignaba la Ley

de 22 de Abril, y que no sabemos por qué la que anotamos ha suprimido.

Tambien el art. 102 de la Ley de 22 de Abril consignaba por su último párrafo que la Sala tendria por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso. Respecto del depósito, el art. 1791 dispone lo que ha de hacerse; pero ni uno ni otro artículo dicen nada con relacion á las costas. Sin embargo, creemos que en todo caso de separacion deberá ser con costas, como se imponen siempre al que abandona su reclamacion ó se separa de un recurso que ha entablado. Por otra parte, el art. 1784 así lo demuestra, pues segun él se condenará en costas al Ministerio fiscal cuando se separe de los recursos que interponga en los pleitos en que sea parte, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiese comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 104.*)

Ninguna dificultad puede ofrecer el artículo que anotamos, puesto que su precepto es clarísimo.

Art. 1791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento de día para la vista. Hecho éste, no tendrá lugar la devolucion. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 103.*)

Este artículo, exactamente igual al 103 de la Ley de 22 de Abril, se refiere exclusivamente al depósito. Segun que la separacion del recurso se haga ántes ó despues, ó segun la clase de recurso, se devolverá á la parte que lo interpuso todo ó la mitad del depósito que cons-

títuyó. En los de infraccion de ley ó de doctrina, si se hiciese ántes de ser admitido por la Sala tercera, ésta mandará devolver todo el depósito; si se hiciera despues de admitido, y por tanto ante la Sala primera, y ántes del señalamiento para la vista, se devolverá la mitad, y se condenará á la pérdida total, ó no se devolverá nada, aun cuando la Ley no lo dice, si se desiste despues del señalamiento de día para la vista. Cuando se devuelva solo la mitad, á la otra se le dará aplicacion ordinaria, que es á la que se refiere el artículo siguiente. El recurso por quebrantamiento de forma, en cuanto á la devolucion del depósito, está equiparado el de infraccion de ley ó de doctrina, del que se desiste ya en la Sala de casacion despues de admitido y ántes de señalado para la vista, y en que solo se devuelve la mitad del depósito; porque este recurso, una vez admitido por la Sala sentenciadora, se encuentra en las mismas condiciones que el de fondo cuando pasa á la Sala de casacion.

Art. 1792. La mitad del importe del depósito, á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1784. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 105.*]

Este artículo no se refiere ya á los recursos de que se desiste, sino á los que se deciden condenando al recurrente en la pérdida total del depósito. De éste se hacen dos partes; una de ellas se entregará á la parte ó partes que hubiesen obtenido la sentencia ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, y la otra se conservará en el establecimiento público en que se hubiese hecho, que ya hemos dicho cuál es, para con sus fondos atender al pago de las costas en que fuese condenado el Ministerio fiscal en los recursos que interponga en pleitos en que hubiese sido parte, ya se decidan ya desista de ellos.

Art. 1793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la "Gaceta de Madrid," é insertarán en la "Coleccion legislativa."

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias

especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 106.*)

La anterior ley de Enjuiciamiento civil ordenaba que la primera sentencia que se pronunciase en los recursos fundados en infraccion de Ley ó de doctrina, y en los de quebrantamiento de forma se publicarian en la *Gaceta de Madrid* é insertarian en la *Coleccion legislativa*. La Ley de 22 de Abril de 1878, en su artículo 106, que es exactamente el mismo que anotamos, teniendo en cuenta que la admision del recurso es un trámite importantísimo, sobre el cual hace falta fijar jurisprudencia, han ampliado su publicacion á las sentencias en que se declare en todo ó en parte no haber lugar á la admision del recurso. Pero no dice nada este artículo, como decia el de la antigua Ley, respecto á las sentencias que dicta la Sala tercera en los recursos por quebrantamiento de forma; sin embargo de lo cual, y á pesar de usar el artículo la palabra "Sala de casacion" en vez de "Salas," pues en los recursos en la forma lo es tambien de casacion la Sala tercera, estas sentencias se han de publicar tambien en la *Gaceta y Coleccion legislativa*.

Ya hemos dicho en el art. 1745 el objeto y fin de esta publicacion, y el por qué no se hace de las sentencias que dicta en el fondo el Tribunal Supremo. La naturaleza y carácter de estas sentencias que se publican en la *Gaceta y Coleccion legislativa* y el objeto de su publicacion, exigen que ésta se haga de oficio, pues siendo en interes público, no sería justo obligar á los litigantes á que pagasen los gastos de la insercion en dichas publicaciones.

Art. 1794. Hecha, en su caso tasacion de las costas, se librá certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 109.*)

Ninguna dificultad ofrece este artículo, último de los que se ocupan de los recursos de casacion contra sentencias dictadas por las Audiencias ó Tribunales de la Península é islas Baleares y Canarias.

Art. 1795. Los recursos de casacion contra las sentencias

pronunciadas por las Audiencias de ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimiento que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

La Ley de casacion de 22 de Abril de 1878, dedicaba un título, el IX, aun cuando constaba de un solo artículo, á la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar. En ese título estaban consignadas las leyes de procedimiento que regulan la interposicion de los recursos. Decia el art. 99 de dicha ley de casacion, único del título IX de la misma. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la Ley de Enjuiciamiento civil no reformada, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865, dictada para su aplicacion en aquellas provincias. Asimismo, se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas disposiciones dictadas para su cumplimiento. Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion, serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865. Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila, serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Todos los fallos que pronunciase el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila, serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision, como ha venido verificándose hasta el dia.

La nueva Ley, por el artículo que anotamos, no ha hecho más que referirse á esas leyes, en cuanto á la interposicion de esos recursos, cuya forma queda expuesta, y ordenar que se sustancien ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título, sin más excepcion

que la de si correspondiese á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo y se dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

TITULO XXXI.

Del recurso de revision.

Todo este título de la Ley es nuevo. Ni la anterior de Enjuiciamiento civil, ni la de reforma de la casacion de 18 de Junio de 1870, ni la de casacion de 22 de Abril de 1878, consignaron procedimiento semejante para los asuntos civiles. Para los negocios contenciosos-administrativos, se adoptó en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en el consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion. La Ley provisional de 18 de Junio de 1870, estableciendo la casacion criminal, admitió este recurso para lo penal, que á su vez admitió la Ley de Enjuiciamiento criminal y trasladó la Compilacion vigente en esta materia. La ley que anotamos consigna y admite ya esta importantísima reforma, con la cual viene á llenar un gran vacío que existia en el procedimiento en materia civil.

Se llama *recurso de revision* el extraordinario que tiene lugar contra las sentencias firmes dictadas en los pleitos en los casos que marca la Ley.

La razon de este recurso en materia criminal la daba la citada Ley provisional de 18 de Junio de 1870, en el preámbulo que la precedia. El principio de revision—decia—no cede en desdoro del poder judicial que nunca se enaltece más que cuando repara sus errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, á cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el órden legal: pero cuando hay una verdad legal que está en contradiccion con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso, la justicia, en su más alta expresion, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparacion tan solemne y justa que, desde luego haga cesar